



41574

**DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA
INFORMACIÓN POR RAZÓN QUE INDICA.**

SANTIAGO, - 1 DIC 2016

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 29 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953 y en el D.F.L. Nº 279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el D.L. 557, de 1974 del Ministerio del Interior; en la Ley 18.059; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 7 de noviembre de 2016, doña Oriana Fernández presentó una solicitud de acceso a través de la cual pide "...Cuántos fiscalizadores o inspectores del departamento de fiscalización del Ministerio de Transportes, han sido agredidos por personas en las calles cuando hacen todo tipo de fiscalizaciones, entre 2010-2016.- Conocer cuántas causas lleva a adelante el abogado del ministerio de Transportes (del departamento de Fiscalización u otra unidad del MTT) por agresiones de personas a fiscalizadores y qué resultado han tenido en términos judiciales (caso cerrado, si hubo condenas o acuerdos entre las partes), entre 2010-2016. Conocer los nombres de los fiscalizadores agredidos y en qué juzgado o fiscalía recayó la causa. Se requiere esta información entre 2010-2016.- Número de fiscalizadores del MTT agredidos en las calles por personas fiscalizadas, entre 2010-2016.- Qué tipo de fiscalización realizaban los funcionarios cuando fueron agredidos, entre 2010-2016..." (sic), identificada con el número AN001T0001926.

2. Que, no es posible acceder a la totalidad de la solicitud singularizada, atendido que la información relativa a "los nombres de los fiscalizadores agredidos", corresponde a un dato personal que permite determinar la identidad de los inspectores del Programa Nacional de Fiscalización, que detentan la calidad de denunciante en las causas originadas por las agresiones que han sufrido en el ejercicio de sus funciones.

3. Que, el artículo 2 letra f) de la Ley Nº 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, define datos de carácter personal o datos personales como "...los relativos a la cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables."

4. Que, dado lo anterior y atendida la causal de reserva establecida en el artículo 21 Nº 2 de la Ley de Transparencia, esto es, "Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a

la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.", la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso en aquella parte singularizada en el considerando N° 2 del presente instrumento, puesto que, con su entrega se verían afectados los derechos a la seguridad y a la esfera de la vida privada de los propios denunciantes, particularmente el derecho a resguardar su identidad.

5. Que, en este sentido, se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia, al señalar en su decisión C369-16 que "...este Consejo ha sostenido a partir de la decisión A520-09, que se debe resguardar la identidad del denunciante, a fin de evitar la afectación de bienes jurídicos, tales como su seguridad y su vida privada, en especial, la de los particulares que pongan en conocimiento de las autoridades públicas determinados hechos que puedan constituir infracciones o presuntos ilícitos."

6. Que, asimismo, el referido Consejo en la decisión C520-09 hace presente que "...respecto del amparo A91-09 contra la Subsecretaría de Carabineros estableció que el nombre de una persona natural es un dato personal del cual ella es titular, además de un atributo de la personalidad, que como tal se encuentra amparado por la Ley N° 19.628, de 1999, sobre protección de datos de carácter personal, y sólo con su consentimiento se puede entregar o publicar dicho dato, a menos que se obtenga de una fuente accesible al público." Más adelante señala que "...el derecho que se vería afectado por la comunicación de dicha información es la seguridad y la esfera de la vida privada del propio denunciante, en particular el derecho a resguardar su identidad." Por último agrega que "...acceder a la entrega del nombre de él o los denunciantes podría inhibir a realizar futuras denuncias e impedir que los órganos de la Administración, como las Municipalidades en este caso, realicen las fiscalizaciones necesarias que surgen de dichas denuncias."

7. Que, por lo expresado anteriormente, no es posible obviar el hecho que de acceder a la entrega de los nombres de los inspectores agredidos, junto con vulnerar lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, se podría dañar la función pública que realiza el Programa Nacional de Fiscalización de la Subsecretaría de Transportes a través de sus inspectores; pues éstos últimos podrían verse desincentivados e inhibidos a realizar sus labores frente a una eventual vulneración a su seguridad y vida privada.

8. Que, atendido lo precedentemente expuesto, la Subsecretaría infrascrita, considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso presentada por doña Oriana Fernández, en aquella parte referida en el considerando 2 de la presente resolución exenta, por configurarse en la especie la causal de reserva antes citada.

RESUELVO,

1º DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada por doña Oriana Fernández, con fecha 7 de noviembre de 2016, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que la peticionaria expresó en la solicitud su voluntad de ser notificada mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4º Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



CARLOS MELO RIQUELME
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES

